



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Cooperativa de Créditos Medina en Intervención
<b>Demandados:</b>	Remedios María Barros Rivadeneira
<b>Radicado:</b>	No. 11001 40 03 022 2022 00715 00
<b>Decisión:</b>	Niega mandamiento de pago

Como es sabido, la acción ejecutiva debe ejercitarse con fundamento en la aducción de documentos que satisfagan las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que la obligación sea clara, expresa, exigible, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; así mismo, la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 del mismo código.

Contrastados los anteriores requisitos con el contenido del documento fundamento de la pretensión ejecutiva, ha de constatarse previa la orden de apremio, no sólo aquellos requisitos específicos contemplados en los Art. 621 y 709 del Código de Comercio, -en tratándose del pagaré-, sino que además resulta inexcusable que el Juez verifique la concurrencia de los presupuestos generales contemplados en el Art. 422 del Código General Del Proceso.

En particular, la doctrina<sup>1</sup> ha expuesto que la base de cualquier ejecución es la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Que sea expresa significa que no puede aparecer implícita o tácita, debe ser una declaración precisa de lo que se quiere, que se exprese la obligación en el escrito u oralmente si el documento es de esta naturaleza, que el documento declare o manifieste en forma directa la prestación, que se aprehenda directamente sin que sean necesarios ratiocinios o deducciones, hipótesis o teorías y es preciso que con la sola lectura se aprecie la obligación en todos sus términos.

Que sea clara es que la obligación sea fácilmente comprensible, no puede aparecer de manera confusa, no puede sugerir un entendimiento en varios sentidos, sino a penas uno.

Que sea exigible es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple.

En ese sentido, debe colegirse que la obligación que se quiere hacer efectiva, debe contener las características de expresa, clara y exigible según las inexcusables exigencias del Art. 422 del C. G. del P., estas que deben concurrir, no sólo con la creación del título, sino que se extienden también a todo el contenido del título valor, inclusive a su ley de circulación, puesto que *“En todo caso, esa designación de la persona que ha de ocupar el lugar del legitimado, debe ser claramente indicada sin que ofrezca dudas al respecto”*<sup>2</sup>.

Con la presente demanda ejecutiva de menor cuantía se aportó como base de recaudo en formato PDF denominado pagaré, suscrito por la señora Remedios María Barros Rivadeneira, actuando en dicho instrumento como deudora de Credimed del Caribe S.A.S., hoy Cooperativa de Créditos Medina - Coocredimen en intervención, de conformidad con el certificado de existencia y representación de la parte demandante.

---

<sup>1</sup> Quintero, Beatriz, “Técnicas de Derecho Procesal Civil Colombiano” Parte Especial, Ed. Leyer, Bogotá D.C. Pág. 181 y ss.

<sup>2</sup> De los Títulos Valores Tomo I. Pág. 135 Bernardo Trujillo Calle. Edit. Leyer.

Siendo así, el documento aportado y que constituye base de la ejecución, será examinado, a fin de determinar si comporta la existencia de un título ejecutivo, contentivo de obligaciones claras, expresas y exigibles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio, artículo 422 del Código General del Proceso.

Señala el artículo 621 del Código de Comercio, respecto a los requisitos de los títulos valores, lo siguiente:

*“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

*1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea”.*

En concordancia con lo anterior, establece el artículo 709 de la mencionada codificación, que:

*“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:*

*1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*

*2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*

*3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*

*4) La forma de vencimiento”.*

Revisado el cartular aportado al plenario, se evidencia que en él se consagró la promesa incondicional de pagar la suma de \$44.252.016 Mcte., a la orden de Credimed del Caribe S.A.S., en 48 cuotas mensuales y sucesivas de \$921.917 Mcte., con una tasa de interés del 2% efectivo anual, sin embargo, nada se dijo frente a la fecha de pago de la primera de las cuotas o instalamentos, ni de los demás.

En razón de lo anterior, el instrumento cambiario aportado y por consiguiente la obligación allí contenida, no es clara,

expresa, ni actualmente exigible, en relación con la forma de vencimiento, como quiera que, de la literalidad consignada en el título valor allegado, se evidencia que el mismo fue suscrito el día 30 de agosto de 2019, cuya fecha de vencimiento se fijó para el día inmediatamente posterior, esto es, el 31 de agosto de ese mismo año, de la cual no es posible determinar que sea esta en la que se hizo exigible la primera o última de las cuotas pactadas, pues al respecto nada se consignó.

Aunado a lo anterior, la fecha y forma de vencimiento de la obligación difieren en relación a la forma en que se pactó el cumplimiento de la misma, la cual consiste en un total de 48 instalamentos, sin embargo, solo se dijo que la fecha de vencimiento corresponde al 31 de agosto de 2019, por lo tanto, de conformidad a las consideraciones previamente enunciadas, no le es dable al despacho efectuar conjeturas a efectos de determinar los términos en los cuales se estableció por las partes el cumplimiento de la obligación, pues, como se dijo, los mismos han de apreciarse de la sola lectura del instrumento aportado.

Entonces, teniendo en cuenta lo expuesto, el documento aportado por el demandante como presunto título valor -pagaré, merece un reparo fundamental, pues no se encuentra de manera clara y expresa la forma de cumplimiento, en relación con la fecha en la que serán pagaderas las cuotas mensuales allí consignadas, falencia sin la cual no tiene la calidad de título valor; dicha omisión, impide el ejercicio de la acción cambiaria que aquí se pretende ejercer y, en este orden de ideas, los documentos aportados son insuficientes para demostrar una obligación clara, expresa y exigible en contra del deudor, toda vez que no se evidencia que se haya consignado expresamente las fechas en las que los instalamentos establecidos se hacen exigibles, por lo que se entiende entonces que tampoco se dan los requisitos exigidos por el art. 422 del C.G. del P., razón por la cual, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago incoado por la Cooperativa de Créditos Medina en Intervención, en contra de Remedios María Barros Rivadeneira, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, se ordena por secretaría, de ser necesario, devolver los archivos que fueron aportados de manera digital, dejando las constancias pertinentes y sin necesidad de desglose.

**TERCERO.** Déjense las constancias a que haya lugar, por secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*-firmado electrónicamente-*  
**BRAYAN CASTRO RENDÓN**  
**JUEZ**

N.H.

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ**

El auto que antecede se notifica en la fecha  
por anotación en ESTADOS N° 107.

Bogotá, 28 de julio de 2022. Fijado a las  
8:00 a.m.

**Firmado Por:**  
**Brayan Andres Castro Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0372474284b7bc9b9773fdbff340ea97d016ca813a81b70322fb7b307c619e62**

Documento generado en 27/07/2022 03:56:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**